

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), quince de junio de dos mil veintiuno.

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Juan Sebastián Santofimio.  
**Demandadas:** María Camila Contreras Méndez.  
Ruth Mabel Méndez.  
  
**Radicación:** 73001-41-89-001-**2020-00381**-00.

Ingresa el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la demandada María Camila Contreras Méndez por medio de su apoderada judicial en el proceso de la referencia.

**I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Los supuestos fácticos y el trámite que enmarcan en el presente asunto, el despacho los resume así:

1. Asegura la solicitante que el demandante y su apoderado judicial incurrieron en nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso al omitir adjuntar copia del mandamiento de pago en el mensaje de datos remitido el pasado 05/03/2021 denominado

“Citación para notificación personal art. 8 decreto 806 de 2021”, esto a pesar de que la citación enviada indicaba que se anexa, lo cual no ocurrió.

2. También argumenta que existe una irregularidad en cuanto a que la citación decía “*sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los (xxx) 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, (...)*”. Desconociendo que la norma vigente (Decreto 806/2020 art. 8) indica que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del citatorio se entendería por notificado, y a partir de ese momento iniciarían los términos de notificación contenidos en el C.G.P., cohibiéndole hacer uso a su derecho de defensa pues se encontraría evidentemente ante una confusión de términos para contestar la respectiva demanda, y en consecuencia una improcedencia de la notificación.

Adicional a ello y teniendo en cuenta que la comparecencia sería electrónica no se allegó dirección de correo electrónico del juzgado donde se pudiera contestar la demanda.

3. La apoderada de la incidentante, manifiesta que la citación fue remitida a través de correo electrónico personal del abogado de la parte demandante [figuereo.1975@hotmail.com](mailto:figuereo.1975@hotmail.com), debiendo haber sido enviada por medio de servicio postal autorizado, con el fin de poder allegar el respectivo cotejo.
4. La apoderada de la incidentante demandada solicita se decrete la nulidad e improcedencia de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, enviada a través de correo electrónico, aplicando los términos de concurrencia correctos que tiene su mandante para acudir a notificarse y dándole a conocer el mandamiento de pago emitido por el despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es oportuno destacar que los incidentes y las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 127 y 133 del CGP.

Es así que de entrada se considera que la solicitud formulada por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, se despachara desfavorable, con base en los siguientes argumentos:

**1.-** Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que el CGP con relación a las causales de nulidad, prescribe:

*“Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“ ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en cuya oportunidad expone:

*“Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:*

*“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que **se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”<sup>1</sup> (Negrillas de la Sala).*

*En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.*

*A Juicio de la Corte Constitucional, **“las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”**. (Las negrillas son de la Sala).*

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma adecuada y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas las exigencias contenidas en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, tampoco puede esta situación ser mal interpretada por la incidentante en cuanto a exigir que se adopte un indebido rigorismo procesal al pretender que este Despacho Judicial retrotraiga decisiones que a la fecha no han sido adoptadas en el trámite procesal trayendo a colación hechos que de ninguna manera le constan al Despacho ya que para el momento de la presentación de la nulidad el apoderado de la parte demandante no había allegado la constancia de haber remitido por medio alguno la Citación a las demandadas, es más a la fecha no ha sido controlado termino alguno que afecte el derecho de contradicción de las demandadas por que solo hasta el 20 de mayo de 2021 fue aportado con el memorial que descurre traslado de la nulidad los cotejos de envió de la citación para diligencia de notificación judicial de manera “física” y los cuales refieren que las demandadas residen en las direcciones reportadas y se rehusaron a recibir.

### **Respecto de la Notificación:**

Como es sabido por todos, el debido proceso está establecido como un derecho fundamental. Esta garantía constitucional permite asegurar que el extremo pasivo pueda conocer que ha sido demandado y decida si ejerce su legítimo derecho a contradicción y defensa.

Hasta el 4 de junio de 2020, se requería dentro de cualquier litigio, una certificación por parte de una empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Comunicaciones para que un Juez pudiera tener certeza que en realidad se le había entregado el citatorio para notificación personal de conformidad con el artículo 291 de. C.G.P. o si hubiera sido notificado por aviso acorde al artículo 292 de la misma codificación.

### **Notificación Personal a Través de Mensaje de Datos:**

El C.G.P en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

### **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:**

El decreto 806 de 2020, elimina la prueba que debe aportar el demandante respecto a la debida notificación judicial y la reemplaza por una simple presunción:

El artículo 8, establece de manera concreta que las providencias que deban notificarse personalmente podrán realizarse como mensaje de datos, esto se realizará a la dirección electrónica proporcionada por el interesado bajo la gravedad de juramento, quien deberá demostrar cómo obtuvo dicha dirección; sin embargo, establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*.

### **LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SE PUEDE PROBAR POR MEDIOS DIFERENTES AL ACUSE DE RECIBO.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio, lo

anterior este despacho lo considera acertado, pues es bien sabido que pocos notificados enviarían voluntariamente confirmación de recepción o de lectura del mensaje; es decir, se abre la posibilidad a que se aporte prueba diferente al acuse de recibo, esto ya sucede actualmente con los rehusados contemplados en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. En otras palabras, cuando la persona a notificar rehúsa suscribir la prueba de entrega, la mensajería deja la comunicación en el destino, certificando lo ocurrido, y esto se traduce en una notificación efectiva.

Para el caso de las notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es decir que, para poder hacer una notificación judicial electrónica de manera correcta, se debe cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL, es decir, que cumpla con los mismos propósitos que la notificación judicial física.

### **Del Asunto en Concreto:**

La Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, para lo cual señalo la Sentencia T-234 de 2017 ha indicado que (...) “El defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo ya sea propio y/o inducido por las partes y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la Buena Fe”.

Es por eso que en casos como el analizado en esta oportunidad se debe verificar detalladamente, no solo el trámite procesal con todo el rigor necesario, sino que además se debe apreciar y estudiar la verdad jurídica objetiva, que no es otra cosa que lo contenido en el trámite del proceso que se adelanta y la observación del proceder de dichas actuaciones y las obligaciones y responsabilidades que deben ser asumidas por las partes; por eso al revisar la actuación procesal el despacho encuentra que a la fecha no se han controlado términos de citación para diligencia de notificación personal por que el demandante aun no allega los respectivos soportes que den fe de haberse realizado el trámite mencionado ni por medios electrónicos, ni por medios físicos, por ende, no se han proferido decisiones que afecten el debido proceso e interfieran en el ejercicio del derecho de defensa de la demandada incidentante.

Lo que si le consta a este despacho es que, con el memorial presentado para descorrer el traslado de la nulidad el apoderado de la parte demandante ratifica que evidentemente omitió remitir copia del mandamiento de pago a la demandada al momento de notificarla por medio de su correo electrónico, motivo por el cual no solicito que se tuviera en cuenta dicha notificación y seguido acto procedió a remitir de manera física las respectivas notificaciones a las direcciones aportadas con el escrito de la demanda, obteniendo como resultado que **las mismas fueron rehusadas** y obrando constancia de la empresa de correos que las demandadas si residen en el lugar, documental (digital) que apenas fue conocida por el despacho y que aun no ha sido controlada ya que debía resolverse primero la presente nulidad.

Siendo está razón suficiente para dejar desvirtuada la posibilidad de haber incurrido en nulidad por indebida notificación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

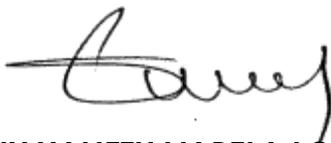
**1.- NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por MARÍA CAMILA CONTRERAS MÉNDEZ por medio de su apoderada judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Una vez vencidos los términos de ejecutoria de la presente providencia, pase el proceso a secretaria para verificar los comprobantes de envió de citación remitidos de manera física los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante con el memorial que recorrió traslado de la nulidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY YANETH VARELA LOZANO**

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

**JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO.** La providencia anterior se Notifica por estado No. **\_037\_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) hoy **16/06/2021. Conste.**

  
MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIZO  
Secretaria